

# Los delitos sociales en la España de la Restauración (1874-1931)

## RESUMEN

*El concepto de delito social tuvo una importante presencia en el lenguaje político de la Restauración, si bien no llegó a encontrar una definición legal clara. El artículo analiza la evolución de este concepto, prestando particular atención a las consecuencias legales, políticas y doctrinarias de su utilización. El delito social tuvo su primer tratamiento a finales del siglo XIX en el ámbito del Derecho internacional. Su objetivo era evitar que la propaganda por el hecho anarquista pudiese acogerse a los beneficios en materia de extradición reservados a los delincuentes políticos, afirmando que estos atentados se dirigían contra toda la sociedad y no contra una forma de gobierno. A comienzos del siglo XX, el concepto asumió en España un nuevo cariz, impulsado por el movimiento obrero y los partidos de izquierdas para solicitar una mayor lenidad hacia los detenidos en el contexto de conflictos laborales. Así, el delito social se fue asociando indisolublemente a la acción sindical, aunque sin lograr diferenciarse en forma clara de los delitos comunes. La identificación con lo sindical significó que el delito social fuera utilizado también para definir las formas de violencia ligadas al pistolero. Esta intensa fase de violencia estimuló una rica reflexión jurídica en torno al delito social, en la que destacaron las obras de Josep Maria Farré i Moregó, Quintiliano Saldaña y Luis Jiménez de Asúa. En definitiva, durante la Restauración los delitos sociales constituyeron una herramienta política más que un concepto jurídico, cuya ambigüedad permitió amoldar su significado según los intereses de los distintos actores.*

## PALABRAS CLAVES

*Delitos sociales; Anarquismo; Violencia; Sindicalismo; Restauración; España.*

### ABSTRACT

*The concept of social crime had a significant presence in the political language of the Restoration regime, although it did not attained a clear definition. The article analyzes the evolution of this concept, paying special attention to its legal and political repercussions. Social crime was first defined during the Nineteenth century in the field of international law. Its aim was to prevent that anarchist terrorists could benefit from political asylum, stating that these attacks were directed against the whole society. In the early twentieth century, the concept took a new turn in Spain, being used by the labour movement and leftist parties to request greater leniency towards workers imprisoned during strikes. As a result, social crimes became inextricably associated with industrial action, but without being able to clearly differentiate from ordinary crimes. Because of this identification with trade-unionism, social crime was also used to define the forms of violence in the pistolero years. This intense violence stimulated a rich legal reflection on social crime, being especially noteworthy the works of Josep Maria Farré i Moregó, Quintiliano Saldaña and Luis Jiménez de Asúa. Altogether, during the Restoration regime social crimes were a political tool rather than a legal concept, whose ambiguity allowed different actors to adapt its meaning according to their interests.*

### KEYWORDS

*Social Crimes; Anarchism; Violence; Trade-unionism; Restoration; Spain.*

**Recibido:** 25 de febrero de 2016.

**Aceptado:** 20 de mayo de 2016.

**SUMARIO:** I. Introducción. II. Los delitos sociales, el Instituto de Derecho Internacional y la «Propaganda por el hecho». III. El delito social como delito sindical. IV. Los atentados sociales y el pistolero. V. Conclusiones.

## I. INTRODUCCIÓN

El arraigo del anarquismo entre amplios sectores del movimiento obrero ha sido con frecuencia considerado como uno de los aspectos diferenciadores de la historia contemporánea de España. En realidad, la importancia del anarquismo en las últimas décadas del siglo XIX no representó una situación excepcional en el panorama europeo. No obstante, justamente cuando el movimiento libertario iniciaba un inexorable declino en el resto del continente a partir de la Primera Guerra mundial, en el caso español se transformaba en un poderoso movimiento de masas de la mano del sindicalismo revolucionario impulsado por la Confederación Nacional del Trabajo (CNT). La persistencia de la influencia anarquista tuvo como reverso de la medalla la debilidad del socialismo reformista, que no logró canalizar las demandas de los sectores sociales emergentes a través del sistema parlamentario liberal. En este sentido, entre finales del siglo XIX

y comienzos del xx, la protesta de los trabajadores no se encuadró en movimientos políticos –salvo fenómenos puntuales como el lerrouxismo–, sino que en acciones colectivas sindicales como las huelgas. Esta falta de expresión partidista de la conflictividad laboral durante la Restauración implicó que fuera definida como un fenómeno externo a la lucha política, anclado en el ámbito de la sociedad civil y, por ende, de lo «social»<sup>1</sup>.

Desde mediados del siglo xix, lo «social» fue utilizado para caracterizar una serie de conceptos relacionados con las condiciones de vida de los trabajadores derivadas del desarrollo de la sociedad industrial, tales como «cuestión social», «reforma social» o «acción social». Esta relación, unida a la mencionada debilidad política del movimiento obrero, significó también una estrecha identificación entre lo social y lo sindical, particularmente evidente durante las primeras décadas del siglo xx. Esta relación llegó a ser tan fuerte que, en su edición de 1925, el diccionario de la Real Academia Española actualizó la definición de la voz «social» del siguiente modo: «Pertenciente o relativo a la sociedad o a las contiendas entre unas y otras clases»<sup>2</sup>. Desde este punto de vista, resulta comprensible que los hechos delictivos derivados de la acción sindical fuesen también definidos como «delitos sociales». Esta categoría mantuvo una importante presencia en el lenguaje político de la Restauración, siendo utilizada transversalmente por sus principales actores, si bien con diferentes significados e intenciones. El presente artículo se propone analizar la evolución del concepto de delito social durante esta época, prestando particular atención a sus consecuencias legales, políticas y doctrinarias<sup>3</sup>.

Cabe destacar que el concepto de delito social utilizado en la Restauración difiere del significado que tradicionalmente le han otorgado la historiografía y las ciencias sociales en las últimas décadas, es decir, como un delito provocado por una situación de necesidad material o como consecuencia de las desigualdades derivadas de la estructura de clases. Por otra parte, tampoco se ajusta a la noción de *social crime* creada por Eric J. Hobsbawm y desarrollada por la historia social británica, según la cual existirían determinadas formas delictivas, especialmente en las sociedades pre-industriales, que asumieron un carácter de resistencia y protesta colectiva entre los sectores pobres y excluidos de la participación política. En este sentido, nuestra investigación no parte de una concep-

<sup>1</sup> Sobre las relaciones entre las dificultades del socialismo, la predominancia anarquista y la debilidad de las políticas reformistas en España, ver HERRERÍN, Ángel, *Anarquía, dinamita y revolución social. Violencia y represión en la España de entre siglos (1868-1909)*, Madrid, Catarata, 2011, pp. 86-92. Una panorámica general sobre el movimiento libertario en TERMES, Josep, *Historia del anarquismo en España (1870-1980)*, Barcelona, RBA, 2011.

<sup>2</sup> *Diccionario de la lengua española. Décima quinta edición*, Madrid, Calpe, 1925, p. 1.121, consultado a través del sitio web «Nuevo tesoro lexicográfico de la lengua española», <http://buscon.rae.es/ntlle/SrvltGUISalirNtllle>.

<sup>3</sup> Sobre la evolución conceptual de *lo social*, ver MARTÍN LÓPEZ, Enrique, «El balance social de la empresa desde la perspectiva sociológica», en *El balance social de la empresa y las instituciones financieras: I Jornadas de Estudios sobre Economía y Sociedad*, Madrid, Banco de Bilbao, 1982, pp. 139-153; SANTANA ACUÑA, Álvaro, «Sociedad, social y lo social: la historia ramificada de tres conceptos», *Ariadna histórica. Lenguajes, conceptos, metáforas*, Núm. 1 (2012), pp. 261-265.

ción preconcebida del delito social, sino que tiene como objetivo reconstruir su significado durante un período concreto.<sup>4</sup>

La principal aportación historiográfica respecto a la problemática de los delitos sociales en el ámbito del Derecho es de Alicia Fiestas Loza; si bien como un aspecto secundario en el marco más amplio de su estudio sobre la delincuencia política en España. Para Fiestas Loza, los llamados delitos sociales representaban una categoría delictiva ambigua y de difícil definición, que habría aparecido a partir de las amnistías de 1914, 1916 y 1918 para definir las transgresiones a la Ley de Huelgas aprobada en 1909. En palabras suyas: «a partir de la promulgación de la ley de Huelgas, comenzó a hablarse de unos delitos ‘sociales’, distintos a los delitos ‘políticos’ y distintos también a los delitos ‘comunes’». <sup>5</sup> En el presente artículo defenderemos una tesis diferente, es decir, que esta noción de delito social surgió a comienzos del siglo xx en el seno del movimiento obrero, para luego trasladarse al lenguaje político general de la Restauración, sin ninguna relación directa con la Ley de 1909. Por otra parte, consideramos que nunca llegó a consolidarse como una categoría delictiva definida y diferenciada jurídicamente de los delitos comunes, sino que se refirió a un amplio abanico de conductas ilegales relacionadas con lo que hoy en día llamaríamos acción sindical.

Ahora bien, el delito social tuvo su primer tratamiento doctrinario a finales del siglo xix en el ámbito del Derecho internacional, contribuyendo a dar por primera vez un valor jurídico a lo que fundamentalmente era una expresión retórica. Durante gran parte del siglo, los conceptos de delito y crimen social (así como sus derivados) fueron utilizados en forma esporádica por publicistas y periodistas. De ningún modo se llegó a una definición clara de su significado, recayendo más bien en una especie de metáfora jurídica de acuerdo con la visión ideológica del autor. El mundo católico tendía a asimilar la idea de delito social con la de un pecado cometido por la sociedad entera, aunque también se utilizó para definir las conductas inmorales derivadas de la vida en sociedad, como el juego, el matrimonio civil, el adulterio o el duelo. Por su parte, los sectores liberales con frecuencia se referían al crimen social como un ataque contra la sociedad o la humanidad en su conjunto, asociándose con la esclavitud, la guerra o la pena de muerte. En ocasiones, también socialistas y anarquistas se refirieron al «gran crimen social» como un modo de definir al sistema capitalista. En definitiva, a comienzos del régimen de la Restauración, el concepto de delito social representaba poco más que un recurso lingüístico

<sup>4</sup> Respecto a otros significados del delito social, ver SÁNCHEZ MARROYO, Fernando, «La delincuencia social: un intento de caracterizar la actuación penal en la España rural durante la posguerra», *Norba. Revista de Historia*, Núm. 16, Vol. 2 (1996-2003), pp. 625-637; LUCEA AYALA, Víctor, «Entre el motín y el ‘delito’. La protesta no institucionalizada en la provincia de Zaragoza. 1890-1905», *Historia Contemporánea*, Núm. 23 (2001), pp. 729-758; LEA, John, «Social crime revisited», *Theoretical Criminology*, Vol. 3, Núm. 3 (1999), pp. 307-325.

<sup>5</sup> FIESTAS LOZA, Alicia, *Los delitos políticos (1808-1936)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1977, p. 283. Una breve pero completa síntesis sobre los delitos sociales desde el punto de vista del Derecho en QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio, «Delito social», en MASCARAÑES, Carlos (dir.), *Nueva enciclopedia jurídica. Tomo VI*, Barcelona, Seix, 1975, pp. 620-622.

vago y escasamente utilizado, sin ninguna pretensión de definir una categoría jurídica concreta <sup>6</sup>.

## II. LOS DELITOS SOCIALES, EL INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL Y LA «PROPAGANDA POR EL HECHO»

La introducción del delito social en el léxico jurídico se encuadró en dos fenómenos relacionados: el surgimiento del terrorismo moderno y los intentos por parte del Instituto de Derecho Internacional para generar un marco normativo aceptable para la extradición. Los atentados y asesinatos políticos no eran una novedad en el panorama europeo decimonónico; sin embargo, durante la segunda mitad del siglo XIX adquirieron una nueva dimensión a través de la invención de la dinamita y las acciones de los *narodniki* en Rusia. Las nuevas posibilidades para la utilización de explosivos y el impacto del asesinato del Zar Alejandro II tuvieron una especial influencia en el movimiento anarquista a través de la llamada «propaganda por el hecho», táctica aprobada por el Congreso Anarquista de Londres de 1881. En su origen dicho concepto se refería fundamentalmente al valor propagandístico de insurrecciones colectivas; sin embargo, rápidamente comenzó a ser asociado en ciertos sectores ácratas con el atentado individual contra objetivos de elevado valor simbólico. De este modo, durante las últimas décadas del siglo XIX se verificó una sucesión de ataques en distintas partes del mundo que provocaron un pánico colectivo, amplificado por la novedosa expansión del periodismo de masas. En España, el epicentro de los ataques fue Barcelona, siendo los principales hitos los atentados al General Arsenio Martínez Campos (1893), el del Teatro Liceu (1893) y el de Cambios Nuevos (1896); además del asesinato en Santa Águeda de Antonio Cánovas del Castillo (1897), el principal arquitecto del régimen de la Restauración <sup>7</sup>.

Esta nueva modalidad de violencia política impulsó un cuestionamiento con respecto a las políticas de asilo en Europa. Durante la primera mitad del siglo XIX, la mayoría de los Estados europeos liberales adoptaron la doctrina desarrollada por el holandés Hendrik Provo Kluit respecto a la no extradición de los delincuentes políticos. En el caso español, esta exclusión se sancionó en 1855 a través de la ley de Asilo aprobada por las Cortes constituyentes del Bie-

<sup>6</sup> Algunos ejemplos relevantes de las acepciones mencionadas pueden encontrarse en: *El Artista* (Madrid), 1.º de abril de 1835, p. 131; *El Constitucional* (Barcelona), 1.º de julio de 1843, p. 3; *El Católico* (Madrid), 21 de enero de 1844, p. 163; *El Clamor Público* (Madrid), 21 de julio de 1863, p. 1; *La Discusión. Diario democrático* (Madrid), 2 de marzo de 1865, p. 1; *La Federación* (Barcelona), 23 de abril de 1871, p. 1; *Convicción* (Barcelona), 14 de marzo de 1873, pp. 1-2; *El Siglo Futuro. Diario Católico* (Madrid), 29 de abril de 1886, p. 2; *La Unión* (Madrid), 19 de enero de 1887, p. 1. Todas estas referencias pueden consultarse a través de la Hemeroteca digital de la Biblioteca Nacional de España: <http://hemerotecadigital.bne.es/index.vm>.

<sup>7</sup> Sobre el surgimiento del terrorismo anarquista: BACH JENSEN, Richard, «Daggers, Rifles and Dynamite: Anarchist Terrorism in Nineteenth Century Europe», *Terrorism and Political Violence*, Vol. 16, Núm. 1 (2004), pp. 116-153; y NÚÑEZ FLORENCIO, Rafael, *El terrorismo anarquista: 1888-1909*, México D. F., Siglo XXI, 1983.

nio progresista. La única excepción reconocida en el panorama europeo era la referida a los atentados contra la vida de los Jefes de Gobierno o sus familias, incluida en la mayor parte de los tratados de extradición firmados desde finales de la década de 1850. Dicha excepción era conocida como «cláusula belga», ya que fue adoptada originalmente por Bélgica en 1856, tras la imposibilidad legal para extraditar a Francia a dos individuos que habían atentado contra la vida de Napoleón III<sup>8</sup>.

Así, desde muy temprano el derecho de asilo para los delincuentes políticos se vio cuestionado con respecto a atentados y asesinatos políticos, por lo que no es de extrañar que surgiese como temática relevante en los debates desarrollados por el Instituto de Derecho Internacional a partir de la década de 1870. En su sesión de Oxford de 1880, el Instituto aprobó 26 resoluciones sobre la extradición que pretendían sentar las bases de una doctrina universalmente aceptada en la materia. En los artículos 13 y 14 se excluía la extradición por delitos políticos, si bien se reconocía la soberanía del Estado requerido para determinar el carácter del delito en cuestión. Cabe destacar que las resoluciones de Oxford no tomaban en cuenta explícitamente el caso de los delitos que podrían calificarse de terroristas, algo natural considerando lo incipiente del fenómeno en ese entonces. Aun así, la ponencia del destacado jurista suizo Johann Kaspar Bluntschli ya desarrollaba una línea argumentativa al respecto que coincidiría en gran medida con las posturas adoptadas durante los años siguientes. Para Bluntschli, las razones objetivas que sustentaban la exclusión de la extradición para los delitos políticos,

N'existent pas dans les cas où ce n'est pas seulement l'ordre d'un État déterminé, mais l'ordre public et légal de toutes les nations civilisées qui est mis en danger et attaqué d'une façon criminelle. Au contraire, lorsqu'il en est ainsi, la solidarité qui unit tous les États dans la lutte contre des lésions de pareille nature, doit avoir son plein effet, et c'est un devoir de droit international de se prêter mutuellement appui dans la poursuite de pareils criminels, qui sont dangereux pour tous. Tel est le cas de la poursuite commune, des pirates, ennemis du genre humain. Tel est aussi le cas à l'égard de conspirations *communistes* et  *nihilistes* qui ont un caractère international et menacent toutes les autorités dans tous les pays. Aux maux internationaux, il faut des remèdes internationaux<sup>9</sup>.

Las resoluciones de Oxford alimentaron el debate entre los juristas durante los años siguientes respecto a la naturaleza de los delitos políticos. Bajo la

<sup>8</sup> Sobre la relación entre extradición y delitos políticos en España y Europa, ver FIESTAS LOZA, Alicia, *Los delitos políticos...*, pp. 174-175 y 230-232; y CUELLO CALÓN, Eduardo, «Sobre la extradición de los delitos políticos y de los delitos sociales», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Año LXX, Tomo 140 (1922), pp. 481-494.

<sup>9</sup> *Annuaire de l'Institut de Droit International*, Tomo V (1881-1882), pp. 104-105. Las resoluciones de Oxford en materia de extradición en pp. 127-130. Sobre la historia del Instituto de Derecho Internacional y los principales juristas ligados a él, ver KOSKENNIEMI, Martti, *The Gentle Civilizer of Nations. The Rise and Fall of International Law 1870-1960*, Cambridge, Cambridge University Press, 2004.

dirección del belga Albéric Rolin, el Instituto emprendió entonces un proceso de revisión de sus resoluciones que se concluyó en la sesión de Ginebra de 1892. A estas alturas, los atentados anarquistas constituían una fuente de preocupación importante para los gobiernos europeos, lo que se reflejó en los trabajos del Instituto. Para Rolin, era necesario realizar una distinción entre los delitos políticos y los perpetrados en nombre del anarquismo, en cuanto, «tout délit, constituant dans son essence même une infraction à l'ordre social, *est un délit social*, et il ne nous ne paraît ni juste, ni rationnel, d'établir une exception favorable pour ceux qui sont accomplis par esprit de système»<sup>10</sup>. Aun así, Rolin reconoce la dificultad intrínseca para determinar los límites de esta noción de delincuencia social:

Il est assurément très difficile de définir exactement les infractions sociales. Où commencent-elles, où finissent-elles? Si l'on veut un exemple, l'acte du fermier Irlandais qui, embusqué derrière une haie, fusille un individu coupable d'avoir contrevenu à un décret de boycottage, cet acte constitue-t-il une infraction contre l'ordre social, contre l'organisation de la propriété? D'une manière générale, les infractions sociales sont celles qui battent en brèche la propriété, la liberté individuelle, qui menacent la vie humaine; aucune exception indulgente ne doit être réservée à des actes de cette nature sous prétexte qu'ils auraient pour source quelque théorie subversive de tout ordre social<sup>11</sup>.

La doctrina que separaba las acciones violentas anarquistas con respecto a los delitos políticos tradicionales tuvo una temprana difusión en España. Ya en 1887 el entonces senador y ex fiscal del Tribunal Supremo Antonio Mena y Zorrilla defendía esta distinción. Para dicho autor, el derecho de asilo y la protección de que gozaban los delincuentes políticos con respecto a la extradición había contribuido a generar una sensación de impunidad, que se encontraba a la raíz del crecimiento de la «criminalidad revolucionaria», en cuanto «al delito político ha seguido de cerca, no bien distinguido aun de él, el delito social que ataca al Gobierno no por su forma, sino sólo por serlo, y como institución fundamental de una sociedad contra cuya organización esencial se conspira»<sup>12</sup>. En este sentido, Mena sostenía la necesidad de negar el derecho de asilo para los delitos sociales, argumentando, en forma muy similar a Bluntschli, que este tipo de ataques se dirigían contra las bases mismas de la civilización occidental, por lo que no se justificaba que su represión se viese limitada por fronteras estatales<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> *Annuaire de l'Institut de Droit International*, Tomo XII (1892-1894), p. 168. El subrayado es nuestro.

<sup>11</sup> *Ibid.*, pp. 172-173. La resolución finalmente adoptada al respecto fue la siguiente: «Ne sont point réputés délits politiques, au point de vue de l'application des règles qui précèdent, les faits délictueux qui sont dirigés contre les bases de toute organisation sociale, et non pas seulement contre tel Etat déterminé ou contre telle forme de gouvernement», *ibid.*, p. 183.

<sup>12</sup> MENA Y ZORRILLA, Antonio, *Estudio sobre la extradición y los delitos políticos*, Madrid, Imprenta de la Revista de la Legislación, 1887, p. 40.

<sup>13</sup> *Ibid.*, pp. 119-120.

El fenómeno de los atentados anarquistas, debido al novedoso uso de artefactos explosivos, superó con creces los supuestos contemplados en los códigos penales europeos. Durante la década de 1890, distintos países intentaron adecuar su legislación a la nueva realidad, lo cual derivó en leyes especiales sumamente represivas. Resulta significativa, en este sentido, la posición expresada por Antonio Cánovas del Castillo en ocasión del discurso leído en la sesión inaugural de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación en noviembre de 1892. Para Cánovas, la base del Derecho residía en la defensa y la conservación del orden social, lo que se transformaba en la medida para definir lo justo y lo injusto en materia penal. Además, consideraba que lo urgente no era endurecer las penas contra los delitos sociales, dado que la legislación se adaptaría a ellos en forma natural, sino que el establecimiento de mecanismos jurídicos preventivos. Cánovas defendía la persecución de la propaganda oral y escrita anarquista, reputada como inductora de los atentados y resultando por ello el propagandista con una responsabilidad similar a la de los autores materiales. Si la negación del carácter político a los atentados anarquistas era útil para evitar privilegios en materia de extradición, ahora Cánovas subrayaba el carácter excepcional de estos delitos, con el objetivo de legitimar la construcción de medidas legislativas *ad hoc* para combatir el anarquismo:

Por mi lado, entiendo que la propaganda facciosa contra la propiedad individual, el capital, la familia, y contra el vínculo social sobre todo, deben merecer, no idéntico, sino mayor castigo en nuestro Código que cualquier violación de los nuevos derechos políticos, mucho menos esenciales que los civiles y económicos para los hombres. ¿Por dónde se ha de pretender que en ningún caso sea más criminal un atentado contra las cosas del orden político, que el que se provoque o realice contra aquello que constituye el molde permanente de la sociedad; aquello que la larguísima experiencia de los siglos, confirmada por la sociología científica y el sentido común, señalan, como de todo punto indispensable, para el cumplimiento del derecho de todos y cada uno; para la sin cesar creciente, y hoy ya maravillosa, prosperidad común; para el progreso, en fin, y la universal civilización?<sup>14</sup>

Otro autor que asumió una perspectiva similar fue el abogado e historiador gaditano Félix Llanos y Torriglia, en su memoria leída en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación en noviembre de 1893. Llanos se remitía explícitamente al discurso leído por Cánovas el año anterior, proponiéndose ahondar en algunas de sus preocupaciones fundamentales. En primer lugar, consideraba oportuno un cambio conceptual a través de la noción de *delitos antisociales*, que define como «aquellos que subvierten o pretenden subvertir la actual organización social». Dicha tipología delictiva se diferenciaba de la delincuencia común en cuanto no se dirigía individualmente contra los afectados, sino contra la sociedad en su conjunto, por lo que es en su nombre que se debían tomar medidas defensivas. En definitiva, Llanos también reclamaba leyes

<sup>14</sup> CÁNOVAS DEL CASTILLO, Antonio, «Crítica sobre algunas cuestiones de Derecho penal», *Revista de España*, Tomo CXLIII (Noviembre y diciembre 1892), p. 181.

especiales para combatir estos delitos, cuyas características centrales debían incluir la prohibición de la libertad provisional y la creación de tribunales especiales, que imitasen «la rapidez del procedimiento, el sigilo del sumario, [y] la ejemplaridad de la pena» de los tribunales militares. Al igual que Cánovas, Llanos centraba gran parte de su discurso en defender la necesidad de instaurar duros castigos para los inductores, concluyendo que «siempre que la escala de penas lo consienta, debe de recaer mayor condena, represión más dura, sobre la cabeza que sobre el brazo». El énfasis puesto por ambos autores en la criminalización de la propaganda anarquista como factor de inducción de los delitos sociales, incluso cuando no existía una relación apreciable de causa y efecto, es el claro reflejo de una visión característica de la criminología y las ciencias sociales en esta época, que consideraba al delincuente como un individuo enfermo, y a la «masa» como un conjunto irracional y fácilmente sugestionable por la propaganda demagógica de agitadores revolucionarios. En palabras del mismo Llanos,

Si en relación a los delitos comunes cabe todavía la incertidumbre de quién es más criminal, si el inductor o el autor material, en orden a los delitos antisociales puede afirmarse rotundamente que el propagandista vociferador que incita al robo es más culpable, mil y mil veces, que el hambriento que roba. Los estudios de monsieur Tarde y de D.<sup>a</sup> Concepción Arenal acerca de la composición de las multitudes criminales nos revelan esta verdad no sé si tris-tísima o consoladora; en ellas abundan más los débiles y los desamparados que los malvados y los perversos<sup>15</sup>.

El recrudecimiento de los atentados anarquistas en Barcelona generó un amplio movimiento de opinión demandando la adopción de medidas excepcionales para acabar con el fenómeno, lo que se tradujo en la promulgación de una ley de represión de los delitos cometidos por medio de explosivos en julio de 1894. Los principales elementos de la ley eran el establecimiento de la pena de muerte para atentados explosivos con efectos mortales, el castigo de la inducción a través de la propaganda –incluso de no existir una relación directa–, la prohibición de la apología y la disolución de las asociaciones que faciliten la comisión de estos delitos. En definitiva, la ley de 1894 seguía en buena medida algunas de las principales preocupaciones expuestas por Cánovas y Llanos, si bien temperadas por la circunstancia de que en ese momento gobernaban los liberales, los cuales lograron imponer que el conocimiento de estas causas correspondiese al Jurado y no a tribunales especiales o militares. Tras el atenta-

<sup>15</sup> LLANOS Y TORRIGLIA, Félix: «De los delitos antisociales», *Revista Contemporánea*, Año XIX, Tomo XCII (octubre-diciembre 1893), p. 614. Los entrecomillados anteriores respectivamente en pp. 468, 618 y 617. Con respecto a las teorías criminológicas sobre el anarquismo a finales del siglo XIX y, en particular, las de Cesare Lombroso, ver: ANSOLABEHERE, Pablo, «El hombre anarquista delincuente», *Revista Iberoamericana*, Vol. LXXI, Núm. 211 (2005), pp. 539-553. Un análisis sobre su difusión en España en MARISTANY, Luis, *El Gabinete del doctor Lombroso (delincuencia y fin de siglo en España)*, Barcelona, Anagrama, 1973. Sobre Gabriel Tarde y la psicología de las multitudes: RUBIO, Vincent, «Le regard sociologique sur la foule à la fin du XIXe siècle», *Mil neuf cent. Revue d'histoire intellectuelle*, Núm. 28 (2010), pp. 13-33.

do de Cambios Nuevos de 1896, los conservadores impulsaron una nueva legislación temporal que, entre otras cosas, endurecía las penas, facultaba al Gobierno para suprimir periódicos y cerrar centros anarquistas, además de establecer la jurisdicción militar para estos delitos <sup>16</sup>.

Como ha señalado Ángel Herrerín, la ley española de 1894 resultaba muy similar a la aprobada en los principales países europeos afectados por atentados anarquistas; si bien, para dicho autor, la actuación de las autoridades españolas se caracterizó por alejarse sistemáticamente de la legalidad, arrojando una serie de sombras sobre los procesos, agravadas por las denuncias de torturas por parte de los acusados <sup>17</sup>. Ahora bien, en lo que respecta a la temática del presente artículo, cabe destacar que la noción de delito social no tuvo mayor incidencia en estos debates legislativos. Para los juristas europeos, el concepto de delito social había representado una herramienta útil para enfrentarse legalmente a un fenómeno nuevo y que rompía con los esquemas anteriores, legitimando el desarrollo de leyes especiales para combatirlo. Al mismo tiempo, resultaba evidente el carácter ambiguo y artificioso de dicho concepto, lo que limitó su operatividad práctica y significó su desaparición del debate público durante la década. Por una parte, la preocupación de las autoridades españolas por la represión del anarquismo en cuanto movimiento resultaba contradictoria con destacar exclusivamente sus aspectos delictivos; por otra parte, durante estos años se consolidaba el concepto de terrorismo, que desplazaría definitivamente al de delito social. Si bien la noción de terrorismo no dejaba de ser problemática, tenía la innegable ventaja de centrarse en una praxis fácilmente reconocible, evitando adentrarse en el complejo mundo de las motivaciones y objetivos del hecho violento. En definitiva, a finales del siglo XIX, el delito social parecía destinado a transformarse en patrimonio exclusivo de expertos en derecho internacional; sin embargo, al cabo de pocos años regresaría con un significado muy diferente <sup>18</sup>.

### III. EL DELITO SOCIAL COMO DELITO SINDICAL

Como mencionamos en la introducción, durante el siglo XIX lo social comenzó a definir al conjunto de problemáticas ligadas al desarrollo de la

<sup>16</sup> El texto de ambas leyes, así como un completo análisis de los aspectos legales ligados al anarquismo en LA IGLESIA, Gustavo, *Caracteres del anarquismo en la actualidad*, Barcelona, G. Gili Editor, 1907, pp. 343-391. La ley de septiembre de 1896 tenía una duración de tres años, que fue ampliada por un año más, tras lo cual volvió a estar vigente la de 1894.

<sup>17</sup> HERRERÍN, Ángel, *Anarquía, dinamita...*, pp. 106-110. Una detallada panorámica con respecto al terrorismo de finales de siglo y su represión en Europa en AVILÉS, Juan y HERRERÍN, Ángel (eds.), *El Nacimiento del terrorismo en occidente: anarquía, nihilismo y violencia revolucionaria*, Madrid, Siglo XXI, 2008.

<sup>18</sup> Sobre la evolución del concepto de terrorismo, ver GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, «Las ciencias sociales ante el problema del terrorismo», *Vínculos de Historia*, Núm. 3 (2014), pp. 122-143. Al respecto, Antonio Quintano ha subrayado la «falaz asimilación del terrorismo a la delincuencia social, siendo así que aquello es una táctica o forma especulativa, en tanto que ésta es una conducta objetiva y subjetivamente determinable, pero de dinámica libre, según las circunstancias y propósitos de sus agentes», en QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio, «Delito social»..., p. 620.

sociedad industrial y el mundo de los trabajadores. En este sentido, dicha concepción se aplicó también a los aspectos más violentos de las luchas entre capital y trabajo bajo la fórmula del «delito social», difundándose en el lenguaje político y periodístico español a comienzos del siglo xx. A partir de 1898, se verificó una reorganización sindical en distintas zonas del país que permitió superar la desarticulación generalizada del movimiento obrero producida por la represión ligada a los atentados anarquistas. Esta reorganización se tradujo en un importante incremento de la conflictividad laboral durante los primeros años del siglo, que reflejaba también una radicalización del movimiento obrero. En este contexto, los anarquistas apostaron por la difusión de la consigna de la huelga general como herramienta revolucionaria, logrando materializarla en algunas ciudades durante 1901 y, en particular, en la imponente movilización de febrero de 1902 en Barcelona. Desde el punto de vista de las autoridades, la huelga general implicaba un importante riesgo de politización de los conflictos laborales, por lo que se aumentó la represión sobre la acción sindical. Durante los primeros meses de 1903, una serie de huelgas y motines dejaron como saldo un importante número de trabajadores detenidos. Republicanos, socialistas y anarquistas iniciaron entonces una movilización para la liberación de los presos que culminó en un fallido intento de huelga general impulsado por los libertarios a comienzos de agosto de 1903<sup>19</sup>.

Esta campaña por la liberación de los detenidos marcó un antes y un después con respecto al concepto de delito social. A partir de entonces, las amnistías o indultos para los «presos por delitos políticos y sociales» se transformaron en una demanda fija por parte del movimiento obrero y los partidos republicanos, siendo objeto de innumerables mítines, manifiestos, y campañas. De hecho, fue una presencia constante en las peticiones entregadas por los socialistas a las autoridades durante el 1.º de mayo, además de introducirse en las plataformas políticas de republicanos, federalistas e incluso del Partido Reformista<sup>20</sup>. De este modo, sindicatos y partidos de izquierdas lograron introducir el delito social (también definido con frecuencia como «delito de carácter social») en el lenguaje político habitual, aceptado incluso por exponentes de los partidos dinásticos. Ahora bien, este éxito en la aceptación transversal de una categoría delictiva novedosa tuvo, por el contrario, un escaso resultado en lograr un tratamiento penal diferenciado con respecto a los delitos políticos y comunes.

Durante las primeras décadas del siglo xx, el delito social encontró una aplicación práctica exclusivamente en el ámbito de indultos y amnistías, no llegando a ser definido en un sentido positivo. A pesar de que en el debate periodístico y parlamentario la referencia a los delitos sociales fue común, dicha expresión nunca llegó a figurar en los textos legislativos, limitándose a referencias respecto a determinadas conductas delictivas en conflictos laborales. La primera medida

<sup>19</sup> Al respecto, ver MARINELLO BONNEFOY, Juan Cristóbal, *Sindicalismo y violencia en Catalunya, 1902-1919*, Tesis doctoral, Universitat Autònoma de Barcelona, 2014, pp. 147-166.

<sup>20</sup> Algunos ejemplos relevantes en *El País* (Madrid), 19 de enero de 1912, p. 1; *Heraldo de Madrid*, 1.º de mayo de 1912, p. 1; *El Liberal* (Madrid), 23 de diciembre de 1912, p. 2; *La Época* (Madrid), 8 de octubre de 1912, p. 2.

de este tipo fue el indulto promulgado el 14 de agosto de 1903, en el contexto de la campaña mencionada anteriormente. Se concedía un indulto general «a los reos condenados por delitos cometidos con ocasión de huelgas de obreros», exceptuando «las penas impuestas por delitos de sedición, asesinato, homicidio, robo e incendio»<sup>21</sup>. Fórmula muy similar a la utilizada en el indulto de octubre de 1906, en ocasión del cumpleaños de la Reina, incluyendo esta vez a los inculcados además de los sentenciados y sustituyendo la sedición por la rebelión<sup>22</sup>.

A diferencia de los indultos, proclamados mediante Real Decreto, las amnistías requerían de una ley discutida en sede parlamentaria, lo que permite analizar mejor los distintos matices y posturas. La primera vez que se debatió con profundidad en las Cortes el concepto de delito social fue a raíz de la ley de amnistía de abril de 1909. El Gobierno propuso una amnistía dirigida a delitos políticos y de imprenta, por lo que los republicanos intentaron –sin éxito– expandirla a otros ámbitos. Para ello, presentaron una enmienda en el Congreso de Diputados, defendida por Félix Azzati, en que se proponía incluir en la amnistía a «los condenados por razón de delitos sociales, como son, entre otros, los de Alcalá del Valle, Quintanar de la Orden y otros».<sup>23</sup> La enmienda fue rechazada por parte de la Comisión, en cuanto no se ajustaba a los objetivos del proyecto de ley, aunque también se señaló las dificultades para delimitar jurídicamente este tipo de delitos. En palabras del conservador Carlos González Rothwoss,

Tratar de limitarlos sería querer poner puertas al campo, y resultaría lo que ya está resultando, que se presenta una enmienda diciendo que se añadan y se adicione los delitos de carácter social; lo cual se presta a muchas interpretaciones, porque de carácter social le parecerán al Sr. Azzati los delitos de Alcalá del Valle y de carácter social le parece al Sr. Romero un motín en un pueblo sobre consumos. De manera que habría que empezar por definir y discutir qué es delito de carácter social y a donde llegan los límites de estos delitos, y por otro lado se propondría la inclusión de otros delitos; y ¿qué razón habría para aceptar unos y excluir los otros? Sería completamente imposible entonces determinar hasta dónde podría llegar la amnistía, y sería, como he dicho antes, querer poner puertas al campo; no tendría esto límite posible<sup>24</sup>.

<sup>21</sup> *Gaceta de Madrid*, Núm. 228, 16 de agosto de 1903, p. 1.953.

<sup>22</sup> *Gaceta de Madrid*, Núm. 296, 23 de octubre de 1906, p. 291.

<sup>23</sup> *Diario de las Sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Sesión del 17 de abril de 1909*, p. 3.636. Los sucesos de Alcalá del Valle se refieren a enfrentamientos entre jornaleros agrícolas y Guardia civil sucedidos en agosto de 1903, mientras que en Quintanar del Valle se produjo un motín de consumos.

<sup>24</sup> *Diario de las Sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Sesión del 17 de abril de 1909*, p. 3.657. Estas dificultades fueron reconocidas implícitamente por parte de los republicanos, al presentar otra enmienda referida «los delitos cometidos con ocasión de huelgas o conflictos colectivos entre el capital y el trabajo, con excepción de los realizados por medio de explosivos y de los que constituyan agresión a persona determinada». Al defenderla, Jaume Carner afirmó que dicha enmienda no era «genérica y vaga, no diciendo quedan borrados todos los delitos sociales que, como decían el señor presidente de la Comisión y el señor presidente de la comisión y el señor Ministro de Gracia y Justicia, no puede precisarse cuáles son los delitos sociales, pero sí borrando, que esta es la modestia de mi enmienda, borrando, amnistiando todos aquellos hechos cometidos con motivo de estas huelgas», *ibid.*, p. 3.664.

La ausencia de definición con respecto al delito social se mantuvo durante los años siguientes, transformándose en uno de los principales puntos de fricción entre los partidos dinásticos y las minorías republicanas en los debates parlamentarios sobre las medidas de gracia. La amnistía de diciembre de 1914 incluyó por primera vez los delitos cometidos con ocasión de las huelgas, siempre que no se tratase de delitos comunes o de insulto o agresión a la fuerza armada<sup>25</sup>. La referencia a los delitos comunes centró algunas de las principales críticas por parte del republicanismo hacia el proyecto de ley. Efectivamente, la noción de «delito común», al igual que la de «delito político» o «delito social», no dejaba de ser una convención lingüística sin valor jurídico, como reconocía Eduardo Dato, a la sazón Presidente del Consejo y Ministro de Gracia y Justicia, al afirmar que los delitos comunes eran «corrientemente llamados delitos comunes, pues que no hay más delitos que los definidos y castigados en el Código penal»<sup>26</sup>. En este sentido, la construcción del artículo legislativo resultaba en una profunda paradoja, tal como señalaba el federal Eduardo Barriobero:

Nunca ha habido tampoco tantos condenados por delitos contra el culto y por delitos de huelga, que tengan el carácter de comunes, porque sucede [...] que en el Código tienen definición de delito común todos los realizados durante las huelgas; se llaman atentados contra la autoridad, se llaman atentados contra la propiedad los delitos de daños, de *sabotage*, de interrupción de los trabajos, etc., y a esto es a lo que yo me refiero.<sup>27</sup>

Las palabras de Barriobero, así como las de otros diputados republicanos<sup>28</sup>, manifestaban seguramente un posicionamiento político, pero no dejaban de expresar también un verdadero problema legal. De hecho, el Ministerio de Gracia y Justicia se vio obligado durante 1915 a publicar hasta tres reales órdenes aclaratorias con respecto a las múltiples consultas efectuadas por los Tribunales para la aplicación de la amnistía referida a las huelgas. La interpretación ofrecida por el Ministerio, que intentaba ajustarse a la «tendencia expansiva» del legislador, reflejaba las grandes dificultades para lograr un dictamen claro al respecto. Aun así, la reproducimos extensamente considerando su especial interés en cuanto es uno de los pocos textos oficiales en que se reflexiona en profundidad sobre los alcances jurídicos del delito social:

Es necesario que se convenzan todos de que la ley de Amnistía no tiene por objeto santificar sino perdonar, y no cabría perdón si no hubiera delito, y no es un delito la huelga considerada en sí misma, sino un derecho reconocido sabiamente por nuestras leyes. Los actos delictivos (sic) pueden venir por el mal uso de ese derecho; con ocasión de su ejercicio; por el choque violento de

<sup>25</sup> *Gaceta de Madrid*, Núm. 340, 6 de diciembre de 1914, p. 645.

<sup>26</sup> *Diario de las Sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Sesión del 20 de Noviembre de 1914*, p. 2.607.

<sup>27</sup> *Ibid.*, p. 2.608.

<sup>28</sup> Por ejemplo, el discurso de Emili Junoy en *Diario de las Sesiones de Cortes. Senado. Sesión del 2 de diciembre de 1914*, pp. 1.584-1.586.

patronos y de obreros o de estos entre sí; por la infracción de leyes cuya sanción está en el Código Penal; pero estimar todos estos actos en todo momento como delitos comunes, con absoluta independencia de la huelga y de suerte que no pueda ser aplicable a ellos el generoso perdón que el legislador se propuso conceder, sería tanto como declarar que no hay otro delito que la huelga, y no sólo agraviar el nobilísimo propósito del legislador, sino hacer irrisorio el precepto de la Ley. Teniendo en cuenta estas consideraciones y las atribuciones que concede a este Ministerio el artículo 4.º de la ley de Amnistía, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se recuerde a los Tribunales que han de ejecutar dicha ley, la Real orden de 28 de Enero último para su exacto cumplimiento, y que el criterio de amplitud y el espíritu de generosidad recomendados en dicha disposición se aplique de una manera especial, por ser ese el propósito del legislador, a los delitos sociales cometidos con ocasión de las huelgas; no debiendo entenderse por delitos comunes, para los efectos de excluirlos de los beneficios de la asistencia ni las infracciones legales sancionadas en el Código Penal, ni los daños a las personas y las cosas, que se realicen por el mal uso del ejercicio del derecho de una huelga lícita, cuando tengan origen en la misma naturaleza de ésta o con movimientos o desenvolvimientos de ella, y no sean productos de pasiones personales, o no resulte que el delincuente ha tratado de aprovecharse de la huelga para realizar el delito o para atenuarlo, o que surja de las derivaciones morbosas y lógicas de la misma huelga<sup>29</sup>.

A pesar de las contradicciones, la fórmula utilizada en 1914 se repitió, con pequeñas variaciones, en las amnistías de diciembre de 1916 y de mayo de 1918.<sup>30</sup> Ahora bien, cabe destacar que en los debates anteriormente expuestos, el núcleo de la discusión fueron los límites que cabía aplicar a determinadas medidas de gracia. Más allá de su vaguedad, el concepto de delito social fue escasamente cuestionado; por el contrario, fue aceptado transversalmente como un ámbito jurídico especial. Por ende, para lograr establecer una definición positiva del alcance que se otorgaba al delito social es necesario mirar más allá de indultos y amnistías. En este sentido, resulta significativo un folleto editado por la Comisión pro-presos de Barcelona en 1911, en cuanto expresaba las posturas de detenidos de distintos perfiles ideológicos: republicanos, socialistas, anarquistas y sindicalistas. El objetivo del texto era la demanda de una amnistía para los presos por delitos políticos y sociales de la cárcel de Barcelona. Al final del folleto se hace una relación nominal de los 37 detenidos según la tipología de su delito. Las tres primeras categorías engloban los denominados como delitos políticos, incluyendo los presos por la Ley de Jurisdicciones, por delitos de imprenta y opinión y por los sucesos de la Semana Trágica. La cuarta categoría, de los delitos sociales, incluía a once personas condenadas o procesadas por los siguientes delitos: disparo de arma de fuego, asesinato frustrado, disparos y lesiones, homicidio, atentado, tentativa de homicidio, incendio, coacciones y amenazas. Como podemos ver, lo que otorgaba coherencia a la categoría

<sup>29</sup> *Gaceta de Madrid*, Núm. 61, 2 de marzo de 1915, pp. 686-687.

<sup>30</sup> *Gaceta de Madrid*, Núm. 359, 24 de diciembre de 1916, p. 710 y Núm. 129, 9 de mayo de 1918, p. 390.

de delito social no era el carácter de los actos, sino el contexto en que se habían cometido: diez de los once detenidos habían sido procesados por hechos ocurridos durante huelgas<sup>31</sup>.

En definitiva, para el movimiento obrero y los partidos republicanos, los delitos sociales no se referían a delitos concretos, sino al conjunto de actos susceptibles de generar una respuesta legal por parte del Estado en el marco de conflictos sociales, considerándose en esta época a la huelga como el conflicto social por excelencia. Como afirmaba el republicano Jaume Carner en el debate sobre la amnistía de 1909, «los delitos sociales tienen una naturaleza completamente distinta de los delitos comunes, son delitos de carácter colectivo. Hay grandísima diferencia entre los delitos de carácter individual y los delitos de carácter colectivo»<sup>32</sup>. Esta diferencia de la naturaleza misma del delito necesariamente debía repercutir sobre la responsabilidad penal del delincuente, el cual actuaba no solamente por motivos altruistas, sino en el contexto de un conflicto inevitable en el seno de la sociedad industrial, lo que en la práctica le transformaba más bien en una víctima de las circunstancias que en un victimario. Como señalaba el senador Sol y Ortega en el mismo debate:

Están en esta categoría [de los delitos de carácter social], por ejemplo, aquellos delitos que se han cometido con ocasión o a consecuencia de las huelgas, de las luchas entre el capital y el trabajo, luchas que en la sociedad moderna son poco menos que indefectibles, que han de existir necesariamente. Dada la organización del capital por un lado, y del trabajo por otro, han de venir pugnas y competencias, han de venir, conflictos que, en determinadas ocasiones, han de originar luchas, y esta clase de luchas sabido es que, en realidad, no van contra personas determinadas, no van contra intereses determinados, no acusan malicia, no acusan mala intención por parte de los que los cometen. En realidad, estos delitos son incidencias emergencias o consecuencias de la lucha misma por la vida, de la lucha misma por la existencia, de la defensa del trabajo enfrente de las invasiones del capital. Y teniendo en cuenta esto, es claro que hay que mirar a los autores y responsables de tales hechos con aquella piedad y con aquella conmiseración con que miramos a los autores y responsables de los delitos de orden público, porque éstos no van contra los agentes, las personas o los intereses determinados, sino que tienen un carácter colectivo<sup>33</sup>.

Los exponentes de los partidos dinásticos se encontraban muy lejos de compartir una visión tan positiva con respecto al fenómeno. No rechazaban el principio de que existían conductas delictivas originadas por motivaciones sociales diferenciadas de la delincuencia común, pero consideraban que dicha situación no era suficiente para justificar beneficios hacia el reo. La noción de

<sup>31</sup> *Reclamación de Amnistía. Los treinta y siete presos por delitos políticos y sociales de esta Cárcel Celular al pueblo de Barcelona, a la prensa y a todos los hombres liberales*, Barcelona, Imp. Lit. Suárez, 1911. La única excepción era José Sebastián, ferroviario condenado por disparar contra un superior tras ser despedido por realizar propaganda a favor del sindicato.

<sup>32</sup> *Diario de las Sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Sesión del 17 de abril de 1909*, p. 3.665.

<sup>33</sup> *Diario de las Sesiones de Cortes. Senado. Sesión del 22 de abril de 1909*, p. 3.015.

delito social tuvo así una existencia transversal en el arco de distintos actores políticos y sociales durante las primeras décadas del siglo xx, pero nunca adquirió una correspondencia con artículos concretos del Código penal o con respecto a la Ley de Huelgas de 1909. El delito social sólo encontró un esbozo de definición en base al contexto en que se producía, es decir, la huelga; en consecuencia, consideramos que el delito social durante estos años debe entenderse fundamentalmente como un delito sindical. Ahora bien, cuando a partir de 1917 las formas de violencia ligadas al sindicalismo desborden el marco de la huelga, el concepto de delito social sufrirá una nueva reconfiguración.

#### IV. LOS ATENTADOS SOCIALES Y EL PISTOLERISMO

Un aspecto fundamental de la crisis del Estado de la Restauración fue la situación de violencia que se instaló en Barcelona y otras ciudades, conocida tradicionalmente con el nombre de pistolero. Un fenómeno que involucró tanto a la CNT como a sectores de la patronal, las autoridades gubernativas y militares y el Sindicato Libre, surgido en oposición a la central anarcosindicalista. Tanto la prensa como el mundo político coincidieron en definir este nuevo fenómeno de violencia a través del calificativo «social», tal como sucedía desde hace algunos años con respecto a la violencia sindical. Sin embargo, en esta ocasión el concepto de delito social quedó relegado más bien al debate legal, siendo reemplazado por las nociones de crímenes o atentados sociales<sup>34</sup>.

La violencia en los conflictos laborales de la Ciudad Condal no era una novedad; sin embargo, los niveles alcanzados entre 1919 y 1923, tanto por el número de víctimas como por el grado de organización, no tuvieron parangón con épocas anteriores. Por otra parte, los autores de los atentados gozaron de un importante grado de impunidad, dada la impotencia de la policía y el poder judicial. La cantidad de personas procesadas por delitos ligados al pistolero fue ínfima en comparación al número de atentados, resultando la gran mayoría de ellas absuelta. La violencia arrastró a los distintos actores en una espiral de agresiones y represalias que se mantuvo, con altos y bajos, hasta el golpe de Estado del General Primo de Rivera. Según cálculos de Albert Balcells, entre 1918 y 1923 hubo en Barcelona 951 personas afectadas por la violencia relacionada con la lucha sindical, de las cuales fallecieron 261. Por otra parte, contabiliza 361 actos de violencia sin objetivos personalizados, como ataques explosivos, sabotajes o los atracos realizados entre 1921 y 1923 por grupos anarcosindicalistas<sup>35</sup>.

<sup>34</sup> Entre las principales obras sobre el pistolero, podemos destacar BALCELLS, Albert, *El pistolero. Barcelona (1917-1923)*, Barcelona, Pòrtic, 2009; LEÓN-IGNACIO, *Los años del pistolero. Ensayo para una guerra civil*, Barcelona, Planeta, 1981; PRADAS BAENA, Maria Amàlia, *L'anarquisme i les lluites socials a Barcelona 1918-1923. La repressió obrera i la violència*, Barcelona, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 2003; GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, *El máuser y el sufragio. Orden público, subversión y violencia política en la crisis de la Restauración (1917-1931)*, Madrid, CSIC, 1999, pp. 105-254.

<sup>35</sup> BALCELLS, Albert, *El pistolero...*, pp. 55-58.

La deriva violenta del conflicto entre sindicatos y patronal en Barcelona despertó desde un primer momento la preocupación de las autoridades gubernativas y judiciales. Durante la ceremonia de apertura de tribunales en septiembre de 1919, el Presidente del Tribunal Supremo, Ciudad Auriol, dedicó su discurso a la «relajación de la jurisdicción criminal», mientras que el Fiscal Víctor Covián tituló su memoria directamente como «La represión de los crímenes sociales»<sup>36</sup>. El interés demostrado por dichas autoridades reflejaba una problemática de fondo: tal como había sucedido con la «propaganda por el hecho» a finales del siglo XIX, el fenómeno del pistolero desbordaba el marco legal establecido y dificultaba la acción judicial. Al respecto, una circular de la fiscalía de enero de 1920 señalaba lo siguiente:

Viene al campo del Derecho penal una nueva figura de delito, el que hemos convenido en llamar crimen social, porque se le supone originado de las relaciones en que se encuentran la clase patronal y ciertas Asociaciones obreras. La califico de *nueva*, no porque en su esencia deje de estar comprendida entre las infracciones más graves que castiga nuestro Código penal, sino porque las características especiales que reviste, y que le agravan considerablemente, no han podido ser previstas por el legislador; y es que en 1870, y aun muchos años después, se desconocían en absoluto esos atentados. (...) Pero hemos vuelto a aquella época del terrorismo por el empleo de explosivos en tales crímenes, sin que por ello pierdan su carácter societario en lo que se diferencian de los atribuidos al anarquismo de acción o revolucionario, a que se refirieron varias circulares<sup>37</sup>.

Esta preocupación tuvo pocos efectos prácticos, en línea con los vaivenes continuos que sufrió la postura estatal con respecto al fenómeno de la violencia sindical durante los años anteriores a la Dictadura. En general, hubo algunas reacciones excepcionales ante episodios particularmente graves, pero no se llegó a construir una política coherente y con altura de miras. El primer hito relevante fue el atentado en Barcelona contra Fèlix Graupera, a la sazón presidente de la Federación Patronal, realizado el 5 de enero de 1920, en el momento más álgido del lock-out empresarial. El ataque suscitó una indignada reacción por parte de amplios sectores de la prensa y el mundo político, elevando una demanda para la adopción de medidas enérgicas en contra de los crímenes sociales del sindicalismo. Rápidamente, la discusión se trasladó a las Cortes, donde durante los primeros meses de 1920 se debatió extensamente la situación en Barcelona. En líneas generales, existía cierto acuerdo en que la respuesta a la violencia pasaba, en el largo plazo, por medidas reformistas a favor de los trabajadores; sin embargo, en lo inmediato se consideraba necesario actuar a través de un mejoramiento de las fuerzas de policía y la adecuación del Código penal a las nuevas modalidades delictivas. Aun así, el principal blanco de las críticas se concentró en la institución del Jurado, considerada por varios secto-

<sup>36</sup> Sobre los discursos de apertura de tribunales, ver *Gaceta jurídica de guerra y marina* (Madrid), Núm. 188 (septiembre de 1919), pp. 241-248; y *La ilustración española y americana* (Madrid), Año LXIII, Núm. 34 (15 de septiembre de 1919), pp. 536-540.

<sup>37</sup> *Gaceta de Madrid*, Núm. 17, 17 de enero de 1920, p. 187.

res como el principal culpable de la impunidad de que gozaban los responsables de la violencia y la impotencia estatal para su represión<sup>38</sup>.

El 4 de agosto de 1920, fue asesinado en Valencia Francisco Maestre Laborde, Conde de Salvatierra y anterior Gobernador civil de Sevilla y Barcelona, donde se distinguió por su enérgica represión del sindicalismo. Este nuevo atentado convulsionó el panorama político español. El Gobierno de Eduardo Dato respondió con la suspensión fulminante del Jurado para el conocimiento de los delitos sociales en la provincia de Barcelona, en particular con respecto a asesinatos, homicidios y atentados explosivos (así como su apología). La polémica suspensión suscitó la indignación de las izquierdas y los liberales, mientras que algunos sectores de orden, como la Federación Patronal y la Lliga, la consideraron positiva pero insuficiente. Por otra parte, la medida del Gobierno quedó severamente en entredicho cuando el 24 de agosto tres personas fueron asesinadas en el marco de un conflicto laboral en Zaragoza y, a finales de mes, las primeras causas por delitos sociales juzgadas por el Tribunal de Derecho en Barcelona resultaron en la absolución de los acusados por falta de pruebas<sup>39</sup>.

Durante la segunda mitad de 1920, la violencia en Barcelona no sólo no disminuyó, sino que sufrió un importante salto cualitativo debido a la aparición del Sindicato Libre. La oposición entre dicho sindicato y la CNT derivó velozmente en una cruenta guerra entre ambas organizaciones que produjo decenas de víctimas. Por otra parte, a comienzos de noviembre fue nombrado Gobernador militar Severiano Martínez Anido, el cual inició una dura política de represión en contra de la CNT, cuyo punto más oscuro fue la aplicación de la llamada «ley de fugas», es decir, la ejecución extrajudicial de militantes sindicalistas bajo el pretexto de un supuesto intento de evasión<sup>40</sup>.

En este clima, el gobierno conservador comenzó a plantear la necesidad de una reforma legal de amplio respiro para combatir la violencia. El 4 de enero de 1921, el discurso de la Corona en la apertura de las Cortes hizo referencia explícita a la necesidad de modificar el Código penal y sanar sus deficiencias, en

<sup>38</sup> La institución del jurado tenía una pésima fama entre fiscales y conservadores. Era considerada como la principal causa de la impunidad de que gozaban los autores de los atentados sociales, en cuanto era prácticamente imposible evitar que los pistoleros coaccionasen a los jurados. Al respecto, ver *La Época* (Madrid), 16 de septiembre de 1920, p. 1; y BALCELLS, Albert, *Violència social i poder polític. Sis estudis històrics sobre la Catalunya contemporània*, Barcelona, Pòrtic, 2001, pp. 41-55. Evidentemente, el problema era mucho más complejo. Por ejemplo, Ramiro de Maeztu destacó las graves falencias de los Juzgados de instrucción y de la policía en *La Correspondencia de España* (Madrid), 9 de agosto de 1920, p. 1. Por otra parte, la lenidad del jurado hacia ciertos delitos no fue un fenómeno que naciera con el pistolero; de hecho, ya en 1913 el fiscal de Barcelona Gervasio Cruces destacaba el enorme contraste que se daba entre la severidad con que el jurado trataba los delitos contra la propiedad y la baja tasa de condenas para el resto de los delitos, *La Vanguardia* (Barcelona), 20 de julio de 1913, p. 10.

<sup>39</sup> La suspensión del jurado en *Gaceta de Madrid*, Núm. 223, 10 de agosto de 1920, p. 544. Algunas reacciones relevantes a la medida en *La Libertad* (Madrid), 8 y 10 de agosto de 1920; *La Época* (Madrid), 10 de agosto de 1920, p. 1; *La Voz* (Madrid), 19 de agosto de 1920, p. 7. Sobre las absoluciones: *España* (Madrid), 28 de agosto de 1920, p. 4.

<sup>40</sup> Al respecto, ver BALCELLS, Albert, *El pistolero...*, pp. 147-170.

particular respecto a la inducción en los «delitos llamados sociales»<sup>41</sup>. Nuevamente, un atentado de alto impacto –el asesinato del presidente del Consejo de Ministros Eduardo Dato el 8 de marzo de 1921– contribuyó a acelerar el proceso. El 5 de abril, el Ministro de Gracia y Justicia Vicente de Piniés presentó un proyecto de ley ante el Congreso en el que se proponía una serie de modificaciones al Código Penal y a la Ley de enjuiciamiento criminal. En líneas generales, el proyecto creaba nuevas circunstancias agravantes; aumentaba los castigos para la conspiración, inducción, provocación, encubrimiento y apología; adicionaba a las penas correccionales las de suspensión de libre elección de domicilio y de libertad vigilada; y aceleraba el proceso de enjuiciamiento para determinados delitos. En cualquier caso, el aspecto central de la reforma y el eje en torno al cual se articulaban gran parte de las modificaciones, era la propuesta de dar una definición jurídica del delito social a través de una nueva agravante: «cometer el delito con un objeto político o social en odio o venganza contra las Autoridades, clases del Estado o particulares, o para despojarlos de sus prerrogativas o derechos»<sup>42</sup>.

El proyecto fue rechazado por la izquierda liberal, reformistas, republicanos y socialistas, llegándose a producir hasta tres votos particulares en la Comisión parlamentaria que revisó el proyecto. Las diferencias eran principalmente políticas, pero el debate mantuvo un alto perfil jurídico, evidenciando las dificultades para llevar a cabo una reforma de tal calado a través de la simple modificación y adaptación del articulado del Código Penal. Por otra parte, la definición misma del delito social se revelaba demasiado vaga para poder ser aceptada transversalmente por las fuerzas políticas. Ante la frontal oposición de las izquierdas, el presidente del Consejo, Manuel Allendesalazar, decidió retirar temporalmente el proyecto, esperando poder limar las diferencias y alcanzar un acuerdo ampliamente compartido<sup>43</sup>.

La caída de Allendesalazar tras el desastre del Annual hundió definitivamente la reforma, siendo retirado el proyecto por el nuevo gobierno de Antonio Maura en marzo de 1922, sin que se desarrollasen nuevas iniciativas legislativas al respecto. Tras la llegada al poder de Primo de Rivera, el fenómeno de los atentados prácticamente desapareció. Pocos días después del golpe, un Consejo de guerra condenó a muerte a dos detenidos por un atraco en Terrassa, en el cual había resultado muerto un miembro del Somatén. Tras las ejecuciones, el único atentado de relevancia fue el asesinato del verdugo de Barcelona en 1924. Lo cierto es que más allá de la represión, la llegada de la Dictadura se verificó en un momento en que la CNT se encontraba completamente agotada organizativamente y sin capacidad de reaccionar. Al cabo de poco tiempo, la

<sup>41</sup> *Diario de las Sesiones de Cortes. Senado, Sesión regia de apertura de las Cortes, celebrada el martes 4 de enero de 1921*, p. 16.

<sup>42</sup> El proyecto en *Diario de las Sesiones de Cortes. Congreso de los diputados*, Apéndice I.º al núm. 32 del 5 de abril de 1921.

<sup>43</sup> Un resumen de las posturas de las distintas fuerzas políticas ante el proyecto de ley en *Gaceta jurídica de guerra y marina* (Madrid), Núm. 203 (marzo 1921), pp. 81-91.

mayoría de los miembros de los grupos de acción se encontraban muertos, detenidos o exiliados<sup>44</sup>.

En definitiva, durante los años de crisis del Estado liberal que antecedieron a la Dictadura, los partidos de la Restauración no lograron concretar una respuesta política y legal adecuada a la situación de violencia crónica que se había desarrollado en distintas zonas de España. A pesar de la falta de medidas prácticas, los años del pistolero dejaron una rica reflexión desde el punto de vista jurídico sobre el fenómeno del delito social, destacando tres autores que analizaremos a continuación. El primero de ellos fue Josep Maria Farré i Moregó, entonces un joven doctor en Derecho, el cual publicó un estudio sociológico-jurídico en 1922 titulado *Los atentados sociales en España*. Cabe destacar que, además de los aspectos doctrinales y teóricos, el volumen destaca por la minuciosa estadística de los episodios de violencia a partir de 1917, contribuyendo a expandir y completar la obra iniciada por Miguel Sastre i Sanna para el caso de Barcelona<sup>45</sup>.

Para Farré i Moregó, el delito social se encontraba ligado estrechamente al sindicalismo revolucionario español de matriz anarquista, el cual habría desarrollado una forma especial de acción directa: el «atentado social». El eje central del estudio de Farré se basaba en los instrumentos de prevención de los atentados sociales, que fundamentalmente se reducían a la defensa de la persecución penal de la apología y la inducción. Para Farré, ambos elementos eran la verdadera semilla del delito social que se ejecutaba bajo la forma del atentado, por lo que se requería de leyes especiales para su persecución, sin necesidad de modificar el Código Penal con respecto a los autores materiales. En esta línea argumental era evidente el eco de los debates sobre la «propaganda por el hecho» de finales del siglo XIX y, en particular, del discurso anteriormente citado de Antonio Cánovas. Por ende, reproducía también sus principales debilidades, es decir, la ambigüedad e indefinición con respecto a lo que separaba la apología y la inducción de la mera propaganda política y la libertad de expresión, así como una visión reduccionista de la violencia social, concibiéndola como mero fruto de la sugestión de las masas por parte de una minoría de agitadores<sup>46</sup>.

El pensamiento de Farré se encontraba directamente influenciando por la obra del renombrado jurista Quintiliano Saldaña. De hecho, Saldaña firmaba el prólogo del libro, en el cual expuso sus principales ideas sobre el tema, que luego ampliaría en un escrito de 1927. Al igual que Farré, Saldaña centraba su reflexión en el atentado social, entendiéndolo como un fenómeno diferente al delito social genérico. Saldaña distinguía además entre la delincuencia social

<sup>44</sup> BALCELLS, Albert, *El pistolero...*, pp. 189-199.

<sup>45</sup> Las estadísticas recopiladas por Miguel Sastre i Sanna en *La Esclavitud moderna, martirologio social. Relación de los atentados y actos de sabotage cometidos en Barcelona, y bombas y explosivos hallados desde junio de 1910 hasta junio de 1921*, Barcelona, Ribó, 1921.

<sup>46</sup> FARRÉ I MOREGÓ, Josep Maria, *Los atentados sociales en España, estudio sociológico-jurídico. Estadística de los cometidos desde el 1 de enero de 1917 hasta 1 de enero de 1922, especial de los cometidos en Barcelona desde 1 de enero de 1910 hasta 1 de enero de 1922*, Madrid, Casa Faure, 1922.

política (ataques al Estado y al Ejército, huelga revolucionaria, etc.) y la delincuencia social común, a la que pertenecería el atentado social personal, que definía como «todo delito grave o crimen cometido con ocasión de luchas sociales y por motivos de clase, corporación o profesión».<sup>47</sup> Para dicho autor, la influencia libertaria entre los trabajadores habría transformado al sindicalismo español en un mimetismo obrero del anarquismo, es decir, en un fenómeno muy diferente del sindicalismo europeo, por lo que el atentado social era una derivación autóctona que se distanciaba de la teoría sindicalista de la acción directa, incluso en sus aristas más violentas. El atentado social constituía así un falso delito político, debido a que bajo la apariencia de noble motivación ideológica, se escondía el interés privado por el lucro inmediato derivado de las conquistas sindicales. En consecuencia, el atentado social se alejaba del móvil altruista que caracteriza al delito político, constituyendo una forma de delincuencia común. Para Saldaña, el atentado social se encontraba directamente relacionado con el clima de impunidad imperante, que debía combatirse a través de la certeza de la pena. Para ello, era necesario introducir fórmulas legales novedosas que permitiesen la represión eficaz, especialmente a través de la responsabilidad jurídica de las colectividades organizadas en los delitos cometidos por sus miembros. Así, uno de los aspectos centrales de las propuestas de Saldaña era exigir a los sindicatos una responsabilidad legal de triple naturaleza en los episodios de violencia: la social del sindicato, la social-individual de sus representantes, y la individual-social de los miembros que obran por los medios que la asociación les proporciona. Sin lugar a dudas, Quintiliano Saldaña representa uno de los intentos más logrados de reflexión jurídica sobre el fenómeno de la violencia instaurada en España tras la Primera Guerra Mundial; sin embargo, el énfasis en la responsabilidad legal de los sindicatos no deja de resultar contradictorio con la propia filosofía pragmática del autor. En la práctica, la CNT fue ilegal en Barcelona durante gran parte de los años del pistolero, y, de hecho, la represión sobre los dirigentes sindicales cenetistas fue un factor determinante para alimentar el crecimiento de los sectores más extremistas del movimiento<sup>48</sup>.

Una visión ostensiblemente diferente a la expuesta por Saldaña fue la defendida por otro de los grandes juristas de la época: Luis Jiménez de Asúa. Dicho autor expuso por primera vez su postura en una conferencia dictada el 21 de abril de 1921 en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, es decir, en pleno debate parlamentario sobre la reforma del Código Penal. Jiménez de Asúa atacaba frontalmente la reforma propuesta por el Gobierno, considerándola como antiliberal y superficial, además de dejar mucho que desear, en su opinión, desde el punto de vista técnico. Sin embargo, el principal problema era el intento de definir el aspecto social del delito a través de agravantes, lo que se

<sup>47</sup> SALDAÑA, Quintiliano, *Atentado social (doctrina y legislación)*, Madrid, Góngora, 1927, pp. 37-38. Sobre la vida y obra de Quintiliano Saldaña, ver MASAVEU, Jaime, «El profesor Saldaña, figura de la ciencia penal», *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo XX, Núms. 1-2 (1967), pp. 401-418.

<sup>48</sup> Al respecto, ver MEAKER, Gerald H., «Anarquistas contra sindicalistas. Conflictos en el seno de la Confederación Nacional del Trabajo, 1917-1923», en PAYNE, Stanley G., (ed.), *Política y sociedad en la España del siglo XX*, Madrid, Akal, 1978, pp. 45-107.

oponía frontalmente el posicionamiento del autor al respecto. Para Jiménez de Asúa, siguiendo las ideas del criminólogo italiano Enrico Ferri, la delincuencia se dividía en dos categorías:

[La] *delincuencia atávica* es la criminalidad «común», que puede revelarse en la forma propiamente atávica y muscular, o en un moderno aspecto fraudulento, traído por la evolución; y *delincuencia evolutiva* es la criminalidad «político-social», que, bajo una u otra de esas formas, procura apresurar las fases futuras del Estado o de la organización de la sociedad, de un modo más o menos ilusorio. Son en verdad dos hechos bien distintos: los crímenes atávicos son pasos dados hacia atrás en la marcha del progreso; los delitos evolutivos pueden presentarse a veces [...] como un factor importante en el aumento de la civilidad. Nacen aquéllos de la *voluntad egoísta* de los hombres; surten éstos de la *voluntad altruista*<sup>49</sup>.

La delincuencia evolutiva se dividía a su vez en política, anarquista y social, que a pesar de mantener diferencias fundamentales, compartían el objetivo común de transformar la organización del Estado y la sociedad, mejorando así las condiciones de vida de la población. Para Jiménez de Asúa, la delincuencia social actuaba fundamentalmente por causas económicas; pero, en el mundo contemporáneo sus resultados tenían consecuencias indiscutiblemente políticas, por lo que debía ser considerada como delincuencia «político-social». Dicho concepto también se inspiraba directamente en Enrico Ferri y, en concreto, en su proyecto preliminar de reforma del Código Penal italiano de 1921. El eje central del proyecto era la distinción entre la delincuencia común y la político-social, ofreciendo un tratamiento decididamente más benigno para esta última o, en palabras de Jiménez Asúa, «un verdadero Derecho penal para los delincuentes político-sociales»<sup>50</sup>. Esta postura –totalmente contraria al espíritu de la reforma propuesta por el Gobierno– se fundamentaba en la negación de la peligrosidad del delincuente político-social con respecto al conjunto de la sociedad, en cuanto su fin era acelerar el progreso de la humanidad. Así, la delincuencia evolutiva no excluía las sanciones en su contra, pero reconociendo que la peligrosidad del delincuente se dirigía hacia el régimen social imperante y, por ende, su castigo evidenciaba el carácter de defensa de clase del sistema judicial. La postura de Jiménez de Asúa tampoco estaba exenta de contradicciones. Por una parte, su decisión de no considerar como delincuentes sociales a los individuos que actuaban por lucro –situación que caracterizaba a un sector importante de los pistoleros «profesionales», sindicalistas y antisindicalistas– es difícilmente justificable e imposible de ignorar dentro de un tratamiento global del problema. Por otra parte, la noción de «evolución» reviste un carácter eminentemente político y, por ende, subjetivo;

<sup>49</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Los delitos sociales y la reforma del Código Penal*, Madrid, Editorial Reus, 1921, pp. 9-10.

<sup>50</sup> *Ibid.*, p. 34.

lo que necesariamente implica la posibilidad de instrumentalización por parte del Estado, sea cual sea su naturaleza<sup>51</sup>.

Las tesis de Jiménez de Asúa despertaron polémica, pero, al igual que las propuestas de Farré i Moregó y Saldaña, no tuvieron aplicación práctica y se mantuvieron dentro del ámbito de la mera reflexión teórica. El mismo Jiménez de Asúa señalaba en su conferencia que su intención era la de analizar el problema y no la de ofrecer soluciones, lo que correspondía a los políticos de profesión. Años después, tras la proclamación del nuevo régimen republicano, su rol será radicalmente diferente. Como diputado del PSOE en las Cortes, Jiménez de Asúa fue una de las personalidades más influyentes en las iniciativas jurídicas de la nascente República, plasmando en distintas medidas su visión de la delincuencia evolutiva. De este modo, tras el fin de la Restauración, la problemática jurídica del delito social en España entró en una nueva fase, en la que primó la aceptación de una necesaria relación entre delincuencia política y social, bajo la fórmula ferriana anteriormente señalada. Esta nueva postura alcanzó incluso rango constitucional en 1931, a través del artículo 30 de la nueva Constitución republicana: «El Estado no podrá suscribir ningún Convenio o Tratado internacional que tenga por objeto la extradición de delincuentes político-sociales»<sup>52</sup>.

## V. CONCLUSIONES

El tratamiento de los llamados delitos sociales a lo largo del período estudiado en el presente artículo revistió algunas características similares al de los delitos políticos. Ninguna de estas categorías encontró una definición –o siquiera mención– en el ámbito del Código penal, por lo que su existencia a nivel legal se expresó en medidas especiales y, en particular, a través de amnistías e indultos. Ahora bien, mientras que estas leyes especiales actuaron una separación positiva entre delitos políticos y comunes, enumerando determinados artículos del Código penal (enumeración que, cabe destacar, tuvo importantes variaciones en el tiempo), no se dio una situación similar con respecto a los delitos sociales. En este caso, la definición fue fundamentalmente negativa, a

---

<sup>51</sup> Sobre la vida y obra de Jiménez de Asúa, ver URBINA, Sebastián, *Ética y política en Luis Jiménez de Asúa*, Palma de Mallorca, Facultad de Derecho, 1984; y DE MIGUEL, Isidro, *Jiménez de Asúa: jurista y político*, Madrid, Científica Iberoamericana, 1985. Con respecto a su visión sobre el delito social, además de la conferencia anteriormente citada, se puede consultar la siguiente obra: JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado de Derecho penal. Tomo III. El delito*, Buenos Aires, Editorial Losada, 1965, pp. 164-251.

<sup>52</sup> Artículo 30 de la Constitución de la República española del 9 de diciembre de 1931. En cualquier caso, durante la década de 1930 tampoco se logró una definición convincente del delito social. De hecho, el artículo 30 requirió sendos dictámenes interpretativos por parte de la Comisión Jurídica Asesora y el Consejo de Estado. Al respecto, ver JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado de derecho penal. Tomo II*, Buenos Aires, Losada, 1992, pp. 1.012-1.016. Sobre la influencia de la teoría del delito evolutivo en algunas medidas legislativas de la República, ver FIESTAS LOZA, Alicia, *Los delitos políticos...*, pp. 285-332.

través de la exclusión de determinados delitos de las medidas de gracia, limitándose a ofrecer como elemento positivo simplemente un contexto («las huelgas de obreros»). Este carácter ambiguo del delito social alcanzó su punto más alto en la exclusión de los delitos comunes de las amnistías de la segunda década del siglo, contribuyendo a generar una definición tautológica que aumentó la confusión al respecto.

La indefinición de los delitos sociales es un elemento particularmente revelador de su verdadera naturaleza. En el fondo, el delito social fue un concepto mucho más político que jurídico, nacido como respuesta al desarrollo en determinadas zonas del país de una incipiente sociedad industrial. De este modo, la ambigüedad del concepto es un reflejo de las transformaciones sociales de la segunda mitad del siglo XIX, en que las nuevas modalidades de conflictividad social ligadas al surgimiento del movimiento obrero ya no se adecuaban ni a la delincuencia política de corte liberal-romántico, ni a la llamada delincuencia común. El delito social fue el intento de definir una esfera legal que escapaba a los parámetros consolidados, lo que explica también la escasez de resultados prácticos. Esta separación conceptual entre delincuencia política y social podría haber sido un fenómeno meramente temporal, ya que se encontraba ligada a la coyuntura del cambio de siglo: la debilidad de los partidos socialistas y republicanos, que contrastaba con la relativa pujanza de los anarquistas. No obstante, la equiparación entre delito social y delito sindical fue tan profunda que se mantuvo incluso cuando la violencia del movimiento obrero asumió formas totalmente diferentes a las anteriores. La identificación entre delito social y pistolero permitió la sobrevivencia del concepto durante las décadas siguientes, aunque nunca se llegó a establecer una definición legal clara.

La vaguedad del delito social en el ámbito del Derecho contrastó con su éxito a nivel del lenguaje político, transformándose en un concepto utilizado por los distintos actores de la Restauración. Evidentemente, la ambigüedad anteriormente mencionada tuvo un papel fundamental en dicho éxito, ya que permitió amoldar el significado del delito social a los intereses de los actores involucrados. Para los partidos dinásticos, la separación de la esfera social y la esfera política permitía limitar los efectos sobre el régimen de las protestas de los sectores subalternos, afirmando que la respuesta a la cuestión *social* pasaba por reformas *sociales*, sin la necesidad de transformar las bases políticas del régimen. Para el movimiento anarquista, la separación de lo social y lo político legitimaba su estrategia de contraponer la lucha económica de los trabajadores a la actividad partidista. Por el contrario, para los socialistas y republicanos, la defensa de los delincuentes sociales permitía ampliar sus relaciones con los movimientos populares y articular la unión de lo político y lo social en el ámbito parlamentario.

En definitiva, la transversalidad con que fue utilizado el concepto de delito social se basaba en su capacidad para favorecer una serie de intereses distintos y muchas veces contrapuestos. El principal de ellos fue la defensa de una mayor o menor rigurosidad con respecto a determinadas actuaciones delictivas. La gran mayoría de los debates asumían la existencia de un tipo de delincuencia

derivada de «motivos sociales», por lo que el centro de la discordia era si dicha existencia justificaba un tratamiento penal diferenciado con respecto a la delincuencia común. De este modo, el delito social constituyó una herramienta política más que un concepto jurídico, llegando incluso a invertirse a medida que el contexto se transformaba. Durante los primeros años del siglo, las fuerzas liberales y de izquierdas defendieron un tratamiento de mayor lenidad para la delincuencia social; sin embargo, a partir del surgimiento de los atentados sociales fueron los sectores conservadores los que postularon la necesidad de leyes especiales para combatir el fenómeno. Esta inversión queda patente al comparar la postura anteriormente citada de Eduardo Barriobero en el debate de la ley de amnistía de 1914, con lo expresado en una conferencia de 1923, donde negaba «que pueda admitirse científicamente una distinción esencial entre los delitos sociales y los comunes», y «de haberla, no justifica el excesivo rigor con que se trata a los autores de delitos sociales, sino todo lo contrario».<sup>53</sup>

Esta profunda divergencia entre el mundo conservador y el resto de los actores políticos tenía su raíz en la génesis misma del concepto, que, como vimos, tuvo dos fuentes diferentes y sin conexión entre ellas, es decir, el Derecho internacional y la conflictividad laboral de comienzos de siglo. La concepción del delito social de los conservadores estuvo marcada por la interpretación de Antonio Cánovas en su conferencia de 1892. El énfasis que puso el Partido Conservador en la represión del movimiento anarquista y sindical a través de la persecución de la inducción y la apología, introdujo una fractura insuperable, no sólo con socialistas y republicanos, sino que también con respecto a ciertos sectores del liberalismo. Esta división tuvo consecuencias de largo alcance, ya que impidió una respuesta legal unitaria por parte de los partidos dinásticos ante la problemáticas ligadas a la conflictividad social. Un factor clave para comprender la debilidad demostrada por el Estado de la Restauración ante determinados fenómenos de violencia como el pistolero.

JUAN CRISTÓBAL MARINELLO BONNEFOY  
Universitat Autònoma de Barcelona

---

<sup>53</sup> *La Acción* (Madrid), 18 de enero de 1923, p. 5.